



DELTA DEL PARANÁ: INCENDIOS IRREGULARES Y EL DERECHO AMBIENTAL

TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Equística Defensa del Medio Ambiente
Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (11/08/2020)

Duarte, Héctor Matías

Abogacía

2021

Sumario

I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Ratio decidendi - IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios – V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Bibliografía.

I. Introducción

El fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante, CSJN- “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (11/08/2020), el cual trata de la presentación de una Asociación Civil bajo la razón social “Equística Defensa del Medio Ambiente”, promoviendo acción de amparo colectivo ambiental, contra la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fé, Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional, en virtud de que desde comienzos del mes de julio del corriente año, se vienen ocasionando incendios irregulares, en el cordón de las islas que se encuentran frente a las costas de la ciudad de Rosario y la de Entre Ríos, por la quema indiscriminada la cual produce afección en la calidad del aire y con ello la salud de los habitantes de la ciudad de Rosario, siendo esto un hecho notorio y de público conocimiento, que provoca alarma en la población y daños al ambiente, conforme estudios realizado por Gabellini, R. (2020) en conjunto con el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad de Rosario (UNR).

Puede observarse que el caso analizado presenta un problema jurídico de relevancia, ya que este tipo de inconvenientes se da cuando existe una indeterminación de la norma aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004), refiriéndose respecto de las quemas de forestación, en el cordón de las islas ubicadas frente a las costas de la ciudad de Rosario y la de Entre Ríos, donde refiere con la aplicación o no del principio precautorio de la interjurisdiccionalidad. Por ello el Municipio de Rosario solicita se declare la presencia de daño ambiental, en virtud a lo descripto en el artículo 41° de la Constitución Nacional, donde establece que se debe prevalecer el ambiente sano y saludable para toda persona que habite el suelo argentino, y futuras generaciones, los cuales se ven violados estos derechos constitucionalmente garantizados.

Otro tema muy importante el cual menciona en el fallo, es la vida silvestre de distintas especies que se destruyen tras la quema de pastizales, las cuales habitan en montes y/o campos de zonas aledañas, y desde la Universidad Nacional de Rosario se encuentran “buscando una autorización para instalar una base de investigación en las

islas” que dará ayuda a estos problemas, y a su vez el Área de Ecología en la Facultad de Ciencias Agrarias proyecta investigar la fauna en la reserva municipal Los Tres Cerros sobre insectos y aves puntualmente.

Es por lo expuesto que puede decirse que esta nota a fallo, puede contribuir a añadir y reforzar nociones y reflexiones respecto del medioambiente, creando así una conciencia más difundida respecto del mismo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Como fue expresado anteriormente, desde comienzo del mes de junio del presente año se vienen produciendo incendios que afectan la calidad del aire, con afección a la salud, en especial a los habitantes de la ciudad de Rosario; es por ello que “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil”, piden que se adopte medidas cautelares urgentes para el cese de inmediato de todos los focos de incendio sobre las islas que están frente a las costas de la ciudad de Rosario.

Que, las actuaciones judiciales dieron inicio en el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Santa Fe, por la parte actora y por dictamen de la Señora Procuradora Fiscal, deriva la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por corresponder a la jurisprudencia de la misma, en virtud a que existieron dos casos en que la Corte intervino con anterioridad, conforme lo establecido por el Artículo 127° de la Constitución Nacional, donde determina que los conflictos que puedan presentarse entre las Provincias, deberán ser sometidos y dirimidos por la Corte Suprema de Justicia. Donde el presente caso no consiste en juzgar la quema de pastizales, sino en el riesgo ocasionado al medio ambiente por los números incendios que se expanden por la región, el cual cumple un rol importante como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos.

Que, en fecha 25 de septiembre del año 2008, se suscribió un documento denominado “Carta de Intención”, por el cual el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, se comprometieron a laborar un proyecto para encontrar soluciones a los problemas de incendios que afectaron diferentes zonas del Delta del Paraná denominado “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), con finalidad específica del servicio de la conservación y desarrollo sostenible de ese territorio.

En el mismo plan, se creó un “Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná”, teniendo como funciones el cumplimiento de los objetivos que enunciaron los actores en el PIECAS-DP. Que en lo referido en la presente acción de amparo colectivo ambiental es notable que el Comité creado para tal fin no ha logrado una solución perdurable en la zona.

Por ello la CSJN, considera conforme lo expresado por la parte autora “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil”, que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada; disponiendo que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan un Comité de Emergencia Ambiental, conforme estructura federal del PIECAS-DP, y que tenga por objeto del cese y control del problema que se ocasiona al Medio Ambiente.

La CSJN requiere además a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fé, informar en un plazo establecido, sobre la existencia de causas judiciales con relación al objeto de la presente, las medidas adoptadas y el estado de los procesos.

III. Ratio decidendi

Tal como se menciona ut supra, la CSJN, decide hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte autora “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil”, en virtud al peligro concreto que conlleva la destrucción de bosques, la función de humedales y las distintas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos, que comprenden el Medio Ambiente, como así también la salud de los habitantes de la ciudad de Rosario, por producirse un incremento de los niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo. Todo ello por producirse una actividad calificada como ilegal en relación con las quemas de pastizales, conforme expresas prohibiciones contenidas en los términos del Artículo 41° de la Constitución Nacional y de las Leyes N° 26.562 (Control de Quema), N° 26.815 (Manejo del Fuego), N° 26.331 (Bosques Nativos), N° 25.675 (Ley General del Ambiente), N° 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), N° 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) y N° 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global). Además, por existir suficientes elementos de prueba adjuntadas en las actuaciones judiciales de referencia, los cuales

acreditan los incendios y/o quemas de pastizales mencionados en toda la zona del Delta del Paraná y alrededores, encontrándose con una efectiva degradación ambiental o afección del lugar, comprometiendo así su funcionamiento y sustentabilidad en el Medio Ambiente.

Es por esto, que la CSJN dispone que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan un Comité de Emergencia Ambiental, conforme estructura federal del PIECAS-DP, que tenga por objeto del cese y control del problema que se ocasiona al Medio Ambiente, y que en el plazo de quince (15) días corridos informen a la Corte sobre el cumplimiento de la medida dispuesta y las acciones efectuadas.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 contempla específicamente el tema de los recursos naturales en cuanto a su dominio y uso racional, como así también la cuestión ambiental desde una perspectiva integral y moderna; por lo cual es fundamental dar un concepto del mismo para posterior ahondar en el nuevo contexto jurídico. Diremos entonces que el Derecho Ambiental es un “conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat” (Gutierrez Nájera, 2000, p.118).

Que, el artículo 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, determina que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, por ser importante en el cuidado del medioambiente y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer a las de las generaciones futuras, debido a que siguiendo a Messina (1999) la contaminación existe y viene acumulándose desde hace ya mucho tiempo, siendo la Revolución Industrial su causa principal. Además, afirma Verbic (2013) que la contaminación ambiental no es una cuestión de la modernidad, sino que posee un carácter acumulativo.

Es necesario destacar que “el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” (Fallo:329:2316). Y como lo resuelve la Corte Suprema en el fallo en tratamiento, basándose en los fallos: 340:1695; 342:2136, “no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes”.

Por ello, tal como fuera analizado anteriormente, el conflicto que da lugar al fallo, es iniciado por la acción de amparo colectivo ambiental por “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil”, contra la Municipalidad de Rosario, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Santa Fe, la Provincia de Entre Ríos, el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, siendo esta última dispuesta por la CSJN en su medida cautelar; en virtud a lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual da un nuevo contexto jurídico en nuestro país, intentándose proteger el medio ambiente para que satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, fijando el deber de preservarlo, invocando además la parte autora, diversas fuentes para señalar que es un hecho notorio, de público conocimiento, que provoca alarma en la población y daños al ambiente, para lo cual se da intervención a la Corte Suprema para resolver respecto de responsabilidades ambientales atento a la jurisdicción dirimente del artículo 127 de la Constitución Nacional. Relación a este artículo, Joaquín V. González en su Manual de la Constitución Argentina expresó:

La Constitución quiso después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez, para sus contiendas de derecho, para que no apelasen a las armas y disolvieran el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega confirmando los poderes de la Corte Suprema, que sus quejas deben ser sometidas a ella (González, 1959, p. 616).

Compartiendo el criterio de Schwartz al manifestar que a través de la intervención del Tribunal se procura el “arreglo pacífico de las disputas entre los Estados” (1966, p. 472), la Corte Suprema consignó que se trataba de una cuestión de relevancia constitucional y de derechos de incidencia colectiva como lo es el resguardo del medio ambiente, para aprovechamiento de las generaciones presentes y sin comprometer a las generaciones futuras, disponiendo como medida cautelar para las Provincias y Municipios partícipes, constituyan de manera inmediata, un Comité de Emergencias Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP).

En este contexto, resulta fundamental considerar el *principio precautorio* que, de acuerdo al artículo 4 de la LGA “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.” Por su parte, el *principio preventivo*, según el mismo artículo citado: “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en

forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir” (LGA N° 25 675, art. 4).

Al respecto, en la doctrina se distingue entre los principios mencionados considerando al de prevención como el fundamento del precautorio y haciendo derivar al principio de precaución de la *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que significa “la anticipación o previsión y la toma de recaudo previo a la acción” (Goldenberg y Cafferatta, 2001).

Es por lo expuesto que se considera que en materia ambiental el rol de los jueces es trascendental. Esto es así debido a que la participación activa del juez resulta indispensable, en tanto que el mismo no puede ser neutro, sino que debe ser partícipe de la necesidad de preservar el medio ambiente (Morello y Cafferatta, 2004). En el mismo sentido se expresó el TSJ de Córdoba en el fallo “Gremio c/CORMECOR” (2017).

V. Postura del autor

En el presente Trabajo Final de Grado, se analizó el fallo de la CSJN correspondiente a los autos caratulados “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil” (2020), donde a mi parecer, la Corte Suprema acertadamente decide dar lugar a la acción de amparo colectivo ambiental, disponiendo como medida cautelar que las Provincias y Municipios intervinientes en la causa, constituyan de manera inmediata un nuevo Comité de Emergencia Ambiental, como lo fuera estipulado en fecha 25 de septiembre del año 2008, donde se elaboró un “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP)”, para que el mismo tenga por objeto prevención, control y cesación de incendios irregulares en la región del Delta del Paraná, dando plazo para el estricto cumplimiento de lo dispuesto, en virtud al estudio realizado por Gabellini, R. (2020) en conjunto con el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad de Rosario. Resolviendo de esta manera en forma parcial respecto del problema jurídico de relevancia apreciado en este análisis ya que la misma destacó que más que un caso de interjurisdiccionalidad, se trata de la protección de derechos de incidencia colectiva consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Si bien, la CSJN solicitó a las Provincias y Municipios intervinientes en la causa la creación de un nuevo Comité de Emergencias Ambientales, no requirió a la Secretaría de Ambiente, quien por Resolución SAyDS N°675/2009 conforma el Comité

Interjurisdiccional de Alto Nivel (CAIN), comunique las circunstancias del porque no resultaron perdurables en la zona las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos enunciados en el referido instrumento, con la finalidad de que el nuevo Comité de Emergencia Ambiental cumpla los objetivos con eficacia y eficiencia.

Por ello, es factible considerar tanto al fallo tratado como al Trabajo Final de Grado de gran valor en la lucha por la protección del derecho que todos tenemos, siendo este a un ambiente sano en pos de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las de las generaciones futuras, como así también al ecosistema de la región del Delta del Paraná. Decidiendo la Corte Suprema conforme lo establecido en la Constitución Nacional, que el medioambiente es un bien colectivo, de uso común e indivisible.

VI. Conclusión

El presente trabajo se ha analizado mediante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (11/08/2020), el cual trata de la acción de amparo colectivo ambiental, contra la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fé, Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional, en virtud a los incendios irregulares, sobre la zona del Delta del Paraná, la cual produce afección en la calidad del aire y con ello la salud de los habitantes de la ciudad de Rosario.

Que, luego de haber analizado el presente fallo, solo queda manifestar conformidad con la decisión de la CSJN, en virtud y compromiso con los valores supremos en juego, como ser la vida e integridad física de las personas, ecosistema y el ambiente sano para futuras generaciones, conforme los términos del Artículo 41° de la Constitución Nacional y de las Leyes N° 26.562 (Control de Quema), N° 26.815 (Manejo del Fuego), N° 26.331 (Bosques Nativos), N° 25.675 (Ley General del Ambiente), N° 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), N° 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) y N° 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global); instando a las Provincias y Municipios de la zona del Delta del Paraná a proseguir con actividades de prevención y seguridad ambiental, mediante organismos gubernamentales creados al efecto, debiendo comunicar con plazo el cumplimiento de la media adoptada y las acciones efectuadas.

Es por lo expuesto que puede decirse que esta nota a fallo, puede contribuir a añadir y reforzar nociones y reflexiones respecto del medioambiente, creando así una

conciencia más difundida respecto del mismo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

VI. Bibliografía

Doctrina

Moreso, J. y Vilajosana, J.M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES. Marcial Pons.

González, J. V. (1959). Manual de la Constitución Argentina. Estrada. Buenos Aires.

Goldenberg, I. y Cafferatta, N. (2001) Daño Ambiental. Argentina. Abeledo Perrot.

Gutiérrez Nájera, R. (2000). Introducción al estudio del derecho ambiental. 3ª ed, Editorial Porrúa, México. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

Messina, G. (1999) Daño ambiental. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/daño-ambiental.pdf>

Morello, A. y Cafferatta, N. (2004) *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Schwartz B. (1966) Los Poderes del Gobierno, T.1, edición de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

Verbic, F. (2013) El remedio estructural de la causa “Mendoza”. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación. ANALES N° 43. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. La Plata.

Gabellini, R. (2020) Daño ambiental. Recuperado de: [http://https://unr.edu.ar/noticia/13961/informe-ambiental-sobre-calidad-del-aire-por-los-incendios-en-las-islas](https://unr.edu.ar/noticia/13961/informe-ambiental-sobre-calidad-del-aire-por-los-incendios-en-las-islas)

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 25.675, 06/11/2020. Ley General del Ambiente. Recuperado de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Jurisprudencia

CSJN (2019). “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo - derivación de aguas-” Fallos: 342:2136. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7568301&cache=1600553585961>

CSJN (2017). “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de. S/ uso de aguas.”

Fallos: 340:1695. Recuperado de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1600553827398>

CSJN (1999). “Zaimakis Goitia S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ amparo.” Fallos: 322:1514. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4713481&cache=1600554156482>

TSJ, Expte. SAC N° 3326232 “Gremio, María Teresa y Otros c/CORMECOR – Amparo – Cuerpo de copias – Recurso de apelación. 18/05/2017

Otros

El Litoral (www.ellitoral.com)

[Link:https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/251296-la-quema-en-las-islas-sigue-mientras-se-desconoce-si-su-fauna-sobrevive-ecocidio-informacion-general.html].

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Duarte, Héctor Matías
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31.496.284
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“DELTA DEL PARANÁ: INCENDIOS IRREGULARES Y EL DERECHO AMBIENTAL”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	heduarte33@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

--	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Resistencia, Chaco, 10 de diciembre de 2021.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado